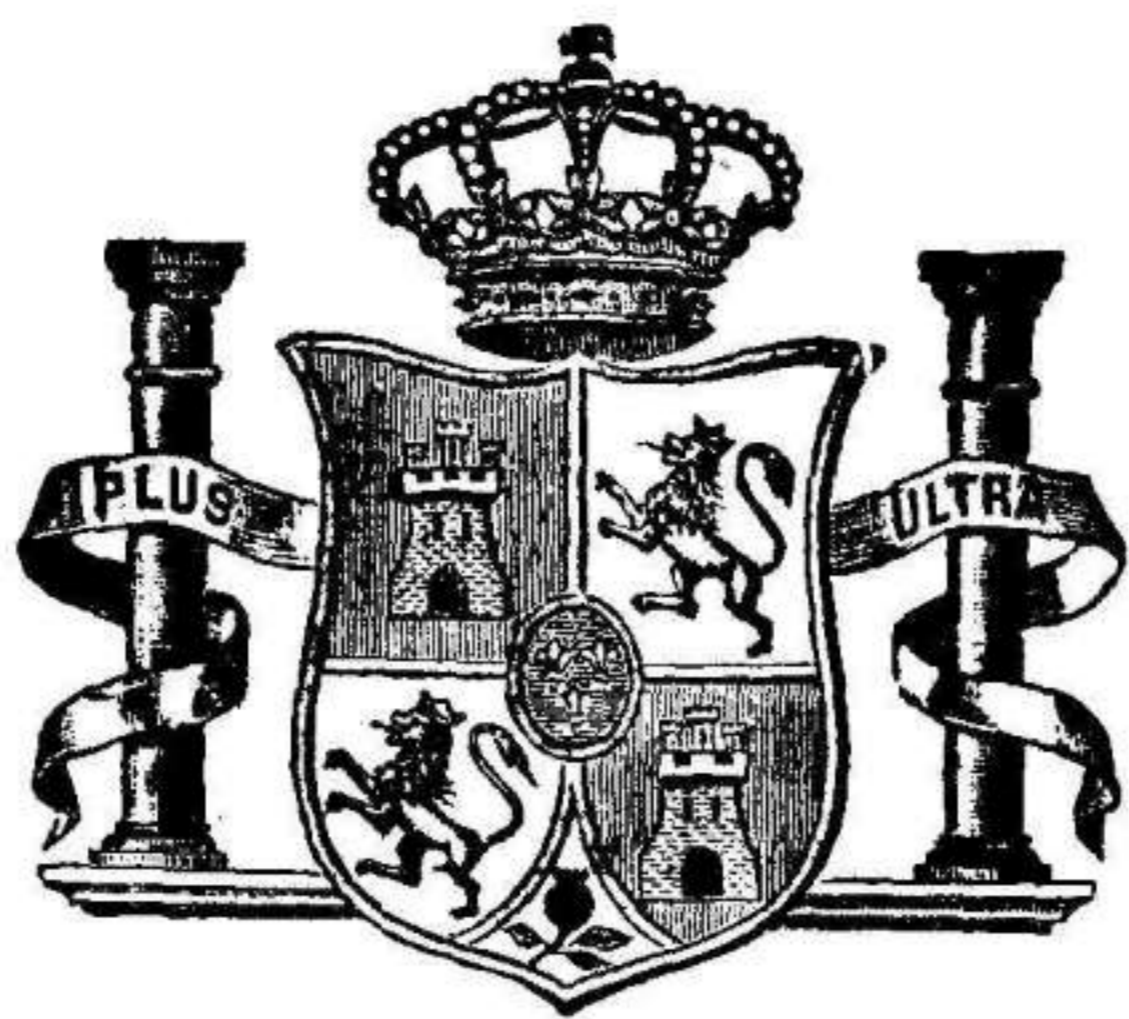


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Depósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arévalo, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Muñoz y otro presentaron en 25 de Diciembre de 1913, escrito de denuncia ante el Fiscal de la Audiencia provincial de Avila, contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Sanchidrián por estimar constitutivos de delito los hechos siguientes:

No haber ingresado lo que hubiera debido cobrarse por «asocio» de la Universidad y tierra de Avila, correspondiente al ejercicio de 1911, ni 60 pesetas del alquiler de la casa taberna propiedad del Municipio; ni lo que pudiera corresponder de las cédulas por recargo de 80 por 100; ni lo correspondiente á Consumos de 1911, cantidad mayor de 500 pesetas; ni el 50 por 100 de cédulas persona-

les que han sido cobradas por el Secretario en el mismo año y que ascienden á 289 pesetas; aparecer el que sin estar aprobado por el Ayuntamiento y firmado solo por el Alguacil del mismo, se han firmado diferentes libramientos por más de 250 pesetas, y figurar como gastado en las cuentas de 1911, 501'50 pesetas en reparación de fuentes y cañerías, siendo así que es público y notorio no haberse gastado ni un solo céntimo; darse como gastado para otras atenciones 100 pesetas consignadas para el campo de demostración agrícola, siendo así que no existe éste ni el Ayuntamiento está autorizado para tal preferencia; consignarse para extinción de la filoxera 72 pesetas, siendo así que es público y notorio que no se ha invertido cantidad alguna por tal concepto; figurar en dichas cuentas de 1911 otra partida de 257 pesetas para pago de obligaciones que no existían, refiriéndose todo lo expuesto á las cuentas de 1910. Hacer constar el Alcalde que lo era en 1912, en la sesión celebrada el 23 de Junio del mismo año, haberse invertido 53 pesetas en gastos de una Comisión, siendo así que los que la formaron manifiestan no haberse gastado cantidad alguna.

Que el Agente ejecutivo Mariano Roquero, nombrado por el Alcalde, cobró en 14 de Junio de 1910, entre otros, á Francisco Muñoz Estévez, cantidades por haber dejado de hacer servicios por prestación personal, siendo así que no había razón ni motivo alguno para exigir el pago, y, finalmente, aparecer gastadas 263 pesetas para gestionar asuntos de un pedrisco, no habiendo hecho gestión alguna.

Que instruido sumario por el Juzgado referido, y estando éste practi-

cando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose substancialmente en que las cuentas á que se contraen los hechos denunciados no han sido revisadas ni censuradas por la Administración, que es á quien compete apreciar los actos de los funcionarios que han intervenido en la contabilidad, recaudación é inversión de los fondos municipales; por lo cual no estando aprobadas las cuentas municipales á que se contraen los hechos denunciados, y aun en el supuesto de que se tratase de un delito de malversación de caudales, existe una cuestión previa que la Administración ha de resolver. Se invocan en el oficio de requerimiento los artículos 160 al 165 de la ley Municipal; 3.º, 5.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de competencia.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que consistiendo el delito de malversación que entre otros se denunció al Juzgado, en no haber ingresado en arcas municipales cantidades recaudadas en el año 1911 por los conceptos del asocio y Universidad de la tierra de Avila, alquiler de una casa propiedad del Municipio y recaudación de cédulas personales y reparto de Consumos, constando por propia manifestación del Alcalde, en declaración que prestó ante el Juzgado, que los alquileres que tal casa produce no figuran en el presupuesto de ingresos ni en las cuentas que forma el Ayuntamiento, y apareciendo también del oficio del propio Alcalde, obrante al folio 24 del sumario que

parte de las cantidades recaudadas por Consumos en ese año no se les ha dado hasta la fecha destino, ni han sido ingresadas, ni figuran como fondos municipales, es evidente la falta de relación entre los hechos denunciados y la aprobación de unas cuentas en que esas cantidades no figuran, y, por tanto, de su exámen nada pueden deducirse para el esclarecimiento del hecho que se persigue:

En que otros hechos que se imputan en la misma denuncia y son objeto del propio sumario, por la conexión que entre ellos existe y alguno de los que alude en los oficios inhibitorios, son el de que figuran gastadas en ese año de 1911 cantidades por reparación de fuentes y cañerías y otros conceptos que se detallan sin ser ciertos tales pagos, y para conocer de estos hechos la única competencia es de los Tribunales ordinarios, porque si bien la misión de la Administración al examinar las cuentas municipales es ver si los fondos se han invertido en los gastos autorizados por hallarse incluidos en los presupuestos aprobados, como cabe suponer lo estarán los de que se trata, su exámen no puede influir directamente en la averiguación de los hechos denunciados, ésto es, si las partidas que aparecen gastadas en esas atenciones son ó no simuladas, y así han sido resueltas constantemente en cuantas competencias fueron promovidas por la Administración, pretendiendo conocer de hechos que pueden constituir delito de falsedad:

Que el hecho de exigirse un impuesto que no ha sido debidamente aprobado, constituye el delito previsto y sancionado en el art. 225 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde únicamente á los Tribuna-

les, según ha sido anteriormente resuelto, y

En que consignándose asimismo en el escrito de denuncia el hecho de haberse cobrado un arbitrio de prestación personal que no podía exigirse, es evidente que tanto este hecho como los que quedan expuestos no se refieren al exámen de la inversión del presupuesto municipal del pueblo de Sanchidrián en los años á que el requerimiento se refiere, sino á la depuración y persecución, en su caso, de delitos que se dicen realizados en el año 1911, previstos y sancionados en el Código Penal, siendo el Juzgado el único competente para conocer de ellos, cuya investigación es independiente y en nada puede influir la censura que de las cuentas municipales haga en su día la Administración.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión Provincial y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual:

«Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, de conformidad al que:

«La aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial»:

Visto el título 4.º, capítulo 4.º y título 7.º, capítulo 10 del libro 2.º del Código Penal que castiga respectivamente los delitos de falsedad y malversación de caudales públicos:

Visto el artículo 225 del expresado Código, con arreglo al que:

«Los funcionarios públicos que exigiesen á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación Provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Sanchidrián por denuncia, en que se alegaban los siguientes hechos: haber cobrado y no ingresado en arcas municipales en los años 1910 y 1911:

Primero. El asocio de la Universidad y tierra de Avila;

Segundo. El alquiler de una casa propiedad del Municipio;

Tercero. El importe de las cédulas personales;

Cuarto. Lo recaudado por Consumos;

Quinto. Por aparecer firmados diferentes libramientos no estando aprobados por el Ayuntamiento;

Sexto. Por figurar gastadas ciertas cantidades por reparación de fuentes y cañerías; para el campo de demostración agrícola y extinción de la langosta; por comisión y gestiones por causa de un pedrisco, siendo así que ni el expresado existe, y es público y notorio que no se ha cobrado cantidad alguna por ninguno de estos conceptos, y

Séptimo. Finalmente, por haber exigido el pago por ciertos servicios de prestación personal, sin razón ni motivo.

2.º Que no estando aprobadas las cuentas municipales á que se contrae la denuncia, y pudiendo influir su exámen y censura por la Administración en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios respecto á los hechos señalados en tercero y quinto lugar, es indudable que respecto á los mismos existe por resolver una cuestión previa.

3.º Que respecto á las cantidades que se debieron percibir por asocio de la Universidad y tierra de Avila, por alquiler de una casa del Municipio y por parte de las cantidades recaudadas por Consumos, desde el momento en que el Alcalde denunciado ha declarado que no figuran en las referidas cuentas, es evidente que el fallo sobre los mismos de los Tribunales del fuero común en nada depende de la aprobación de esas cuentas por la Administración.

4.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados y expuestos en el número 6.º del primer Considerando pudieran ser constitutivos de delito de falsedad, previsto y definido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero común; y

5.º Que el hecho de exigirse un impuesto que no ha sido debidamente aprobado, constituye el delito previsto y sancionado en el Código Penal de exacción ilegal, cuyo conocimiento está atribuido también á los mismos Tribunales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración, por

lo que se refiere á los hechos expresados 3.º y 5.º, en el primer Considerando, y que respecto á los demás denunciados, no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra, una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la que es objeto de este concurso y lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 86 de las Instrucciones provisionales de 12 de Marzo de 1912, para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por el presente anuncio se recuerda á todos los mozos que hayan solicitado reducción del tiempo de servicio en filas, que las cuotas correspondientes al segundo y tercer plazo deberán abonarse en las dependencias de esta Delegación en cualquier día hábil del co-

riente mes, en el que termina el plazo de admisión de dicho ingreso.

Palencia 10 de Septiembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, P. S., José María Fernández Ladreda.

Anuncio.

Habiéndose liquidado los recargos municipales de industrial del 2.º trimestre del año actual, queda abierto el pago de los mismos en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación en los días 15 al 25 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas.

Palencia 11 de Septiembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, P. S., José María Fernández Ladreda.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Sánchez, Juan, de unos 19 años de edad, de Bilbao, que se supone se encuentra en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en causa por sustracción de dos bicicletas del Garaje de Don Guillermo del Paso, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Palencia 9 de Agosto de 1914.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Cédula judicial de citación.

El Señor Don Francisco Manrique Arija, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones, por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción del partido, se ha servido señalar nuevamente para la celebración del juicio de faltas que por lesiones se sigue contra Benedicta García, de veinticinco años de edad, soltera, natural de Almazán y vecina que fué de esta ciudad, el día veintiuno del actual y hora de las doce, ante el Tribunal municipal de esta Capital (Menéndez Pelayo, número doce.)

Y para la citación en ignorado paradero de dicha denunciada Benedicta García, que deberá concurrir el día señalado, so pena de seguirla los perjuicios que determina la ley, y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, libro yo el Secretario la presente cédula que firmo en Palencia á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.—Sinforiano Andrés.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.			
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.								Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por	Por	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									Pesetas Cts.	Artículos.	Capítulos.
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.				Pesetas Cts.	
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	Seguros contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.						
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3057 33	»	»	»	»	»	»	750 »	937 50	»	»	»	»	579 16	5323 99				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	362 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29 16	391 66				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	908 33	»	»	»	»	»	»	»	83 33	»	»	»	»	8 33	999 99				
» Art. 4.º—Arquitectos.....	550 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	550 »				
TOTALES.....	4878 16	»	»	»	»	»	»	750 »	1020 83	»	»	»	»	616 65	7265 64	7265 64			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	»	»	»	»	»	»	208 33	»	»	»	»	»	»	29 16	237 49				
» Art. 2.º—Bagajes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	569 91	»	»	»	569 91				
» Art. 4.º—Elecciones.....	»	»	»	»	»	»	125 »	»	»	»	»	»	»	»	125 »				
» Art. 5.º—Calamidades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 08	»	83 33	85 41				
TOTALES.....	»	»	»	»	»	»	333 33	»	»	»	569 91	2 08	»	112 49	1017 81	1017 81			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	»	83 33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	83 33	83 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	»	169 83	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	169 83				
» Art. 2.º—Pensiones.....	543 95	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	316 66	860 61				
» Art. 5.º—Deudas y censos.....	»	»	»	»	»	3422 31	»	»	»	»	»	»	»	»	3422 31				
TOTALES.....	543 95	169 83	»	»	»	3422 31	»	»	»	»	»	»	»	316 66	4452 75	4452 75			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	»	»	»	»	»	747 92	»	62 50	»	»	»	»	20 83	1518 75				
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	»	»	3713 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	95 83	4058 83				
» Art. 6.º—Bibliotecas.....	»	»	»	»	»	»	20 83	»	»	»	»	»	»	»	20 83				
TOTALES.....	687 50	»	3713 »	»	»	»	768 75	»	62 50	»	»	»	»	116 66	5598 41	5598 41			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	62 50				
» Art. 2.º—Hospitales.....	83 33	»	»	»	8129 16	»	»	»	»	»	»	»	»	189 58	8402 07				
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	1936 04	»	»	»	10911 44	»	»	»	»	»	»	»	»	1432 44	14279 92				
TOTALES.....	2081 87	»	»	»	19040 60	»	»	»	»	»	»	»	»	1622 02	22744 49	22744 49			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	»	»	»	959 50	»	»	1416 66	»	»	»	»	»	»	187 50	2563 66	2563 66			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	416 66	»	»	416 66	416 66			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	»	»	»	»	»	»	1469 50	»	»	»	»	»	»	»	1469 50				
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2462 89	»	»	»	»	»	»	»	»	958 33	»	»	»	99 16	3520 38				
TOTALES.....	2462 89	»	»	»	»	»	1469 50	»	»	958 33	»	»	»	99 16	4989 88	4989 88			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	583 33	583 33	583 33			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	»	»	»	»	125 »	7916 66	»	»	»	»	»	»	171 41	8901 57	8901 57			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	11342 87	253 16	3713 »	959 50	19040 60	125 »	14475 13	1102 08	750 »	1083 33	958 33	569 91	418 74	3825 88	58617 53	58617 53			

Palencia 29 de Agosto de 1914.—El Contador, Julic Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión de 1.º de Septiembre de 1914.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—El Secretario accidental, Anselmo Franco.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad y en funciones de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza penden autos ejecutivos instados por el Procurador Celada, en nombre del Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero Diezquijada, como representante legal del Banco Agrícola Monedero, contra Don Adolfo y Doña María Santoyo Heredia y Don Miguel Pérez Alonso, mayores de edad y vecinos de Amusco, sobre pago de quinientas pesetas de principal, quinientas más para intereses y otras quinientas para costas; en cuyos autos se han embargado los bienes siguientes:

1.^a Una tierra en término de Amusco, partido judicial de Astudillo, como todas las demás que se describirán, al pago de Coronas, de cabida de tres cuarterones y ciento veinte palos, ó sean treinta y nueve áreas noventa y tres centiáreas; linda al Norte arroyo del pago, Oriente tierra de Ulpiano Tamayo, Mediodía Tomás Tamayo y Poniente herederos de Feliciano García; valorada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra al pago del Judío, de cinco cuarterones y treinta y dos palos, ó sean cincuenta y cuatro áreas setenta y nueve centiáreas; linda Norte y Mediodía de Ulpiano Tamayo, Oriente camino del pago y Poniente de Tomás Tamayo; valorada en doscientas pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Paradillas, de una obrada, tres cuartas y veintidós estadales, ó sea ochenta y dos áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte y Oriente camino, Mediodía de herederos de Antonio Heredia y Poniente de los de Martín Lomas; valorada en cien pesetas.

4.^a Otra tierra al pago del Cotarro de la Arena, de una obrada, tres cuartas y cincuenta estadales, ó sean ochenta y cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte de Lorenzo Dónis, Oriente de Victoriano Vega, Mediodía de Antonio Manuel y Poniente de Mariano Muñoz; valorada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Una herrén en la calle del Tinte, sin número, ocupa una superficie de quinientos ochenta metros cuadrados; linda Norte con la calleja que vá á los caños, Oriente con la calle del Tinte, Mediodía casa de Fausto Heredia y Poniente herrén de herederos de Benito Linacero; valorada en ciento veinticinco pesetas.

6.^a Una tierra al pago Camino de Astudillo, ó subida al Páramo, de cabida cinco cuarterones, ó sean cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Norte camino, Oriente y Mediodía con dueño desconocido y Poniente de Ezequiel Rey; valorada en sesenta pesetas.

7.^a Otra tierra en el Páramo de Valdevelasco, de dieciséis cuarterones, ó sean una hectárea, setenta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte de Victor de la Vega, Oriente y Mediodía de herederos de Silvano del Val y Poniente de los de Gregorio Cano; valorada en ciento sesenta pesetas.

8.^a Una viña en el pago de Fuentemibre, ó la Cuchillada, de cuarta y media, ó sea diez áreas cincuenta y tres centiáreas; que linda Norte de Gerónimo Santos, Oriente el Canal de Castilla, Mediodía de Gerónimo Tamayo y Poniente camino; valorada en treinta pesetas.

Los bienes descritos se sacaron á pública subasta para el día cinco de los corrientes, en el que hubo de suspenderse, habiéndose acordado sacarlos nuevamente á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, número 12, en el día quince de Octubre próximo á las doce, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor total por que resultan valoradas las fincas, y por cuyo valor total salen á subasta.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y será de cuenta del rematante proveerse de los títulos necesarios de las fincas embargadas.

Dado en Palencia á siete de Septiembre de mil novecientos catorce. —Pedro Rodríguez.—P. S. M., Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Herrera de Pisuerga.

Desierta la subasta del servicio del alumbrado público de esta población anunciada para el día diez de Agosto último, el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado la celebración de nueva subasta para dicho servicio, por tiempo de diez años, la cual tendrá lugar el día 15 de Octubre próximo, de once ó doce de la mañana, en la Sala de Sesiones del Consistorio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó en quien delegue y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.^a, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, pudiendo presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y acompañando á dichas proposiciones cédula personal del interesado y carta de pago que acredite el depósito de 500 pesetas hecho previamente en arcas de este Municipio.

El tipo de la subasta es el de 1.900 pesetas anuales, pagadas por trimes-

tres vencidos, por 105 lámparas de diez bujías cada una, distribuidas en los puntos que designe el Ayuntamiento. El impuesto del Estado será de cuenta del contratista y el servicio será adjudicado á la persona ó Sociedad que más beneficios haga, ya bajando la cantidad estipulada como precio del alumbrado ó ya por aumento de lámparas ó de su potencia luminosa.

Herrera de Pisuerga 10 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Zurita Ruiz.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal del corriente ejercicio, clase....., número....., expedida en..... y que al efecto acompaña, se compromete á instalar y explotar por el término de diez años el alumbrado eléctrico para el servicio público de la ciudad de Herrera de Pisuerga, con sujeción al pliego de condiciones de que me he enterado y que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo el servicio por la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales, é instalando(tantas) lámparas de..... bujías.

(Fecha y firma del proponente.)

Palenzuela.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Palenzuela 9 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Vicente Herrera.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales que rinden el Alcalde y Depostario de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones en conformidad á lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Palenzuela 9 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Vicente Herrera.

San Salvador de Cantamuga.

Formado por la Comisión de su seno el proyecto del presupuesto municipal que ha de regir en este distrito en el próximo año de 1915 y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal del mismo por término de quince días, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos de este distrito si lo creen oportuno y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas.

San Salvador de Cantamuga 4 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Cardeñosa.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Síndico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal el presupuesto para el ejercicio de 1915 por término de quince días, según el artículo 146 de la ley Municipal, para poder ser examinado y poner las reclamaciones ú observaciones que consideren justas, para someterlas á la deliberación de la Junta municipal y transecurrido el plazo se le someta á su discusión y votación definitiva.

Cardeñosa 7 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Leonardo de la Fuente.

Baquerín de Campos.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario de esta localidad para el próximo año de 1915 y aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, según dispone el artículo 146 de la ley Municipal, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por aquéllos que lo crean conveniente, haciendo las observaciones que consideren justas, pasado éste no serán atendidas.

Baquerín de Campos 9 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Merino.

Carrión de los Condes.

El presupuesto municipal ordinario de esta ciudad para el año 1915, formado por la Comisión correspondiente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que puedan examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Carrión de los Condes 10 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Darío Núñez Castelo.

Anuncios particulares.

ALONSO HERMANOS.

Nuevo comercio de paños y novedades, Mayor pral., 47 (frente al patio de Castaño.)

Los dueños de este establecimiento que han estado treinta años en el comercio de «Los Riojanos», ofrecen al público dicho establecimiento, donde encontrará el que lo visite un gran surtido, y precios más baratos que ninguna otra casa.

PRECIO FIJO.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.